

## 2016-1216 RECURSO DE APELACIÓN

Mario Andres Rodriguez Tovar <mrodriguez@bdo.com.co>

Vie 13/05/2022 16:44

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Maria Jose Avila Paz <mavilap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; schenker@sunrisecargo.com  
<schenker@sunrisecargo.com>; aseinabogados.i@hotmail.com <aseinabogados.i@hotmail.com>;  
caterine13@gmail.com <caterine13@gmail.com>; Jose Mauricio Lievano Mejia <jlievano@bdo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

RECURSO DE APELACIÓN SUNRISE.pdf;

Señora  
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2016 - 1216  
DEMANDANTE: SUNRISE CARGO S.A.  
DEMANDADO: BLINCOM LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

**Mario Andrés Rodríguez Tovar**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. **11.202.730** de Chía, portador de la Tarjeta Profesional No. **195.368**, actuando en calidad de Apoderado de SUNRISE CARGO S.A., según poder otorgado por el representante legal, me permito presentar recurso de apelación adjunto respecto a la sentencia notificada el pasado martes 10 de mayo.

Cordialmente,

**MARIO ANDRES RODRIGUEZ TOVAR**

Director / Legal

Direct +57 1 6230199 Ext. 111

Mobile +57 3138984453

[mrodriguez@bdo.com.co](mailto:mrodriguez@bdo.com.co)

Bogotá D.C., CR 16 97 46 P 8

COLOMBIA

Office +57 1 6230199

[www.bdo.com.co](http://www.bdo.com.co)



 Antes de imprimir piense en el medio ambiente. Before you print think about the environment.

BDO Colombia S.A.S. y sus Filiales, son sociedades colombianas por acciones, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, que forman parte de la red internacional de firmas miembro independientes de BDO. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las firmas miembro de BDO.

BDO Colombia S.A.S. and Subsidiaries, colombian stocks companies, are member of BDO International Limited, a UK company limited by guarantee, and forms part of the international BDO network of independent member firms. BDO is the brand name for the BDO network and for each of the BDO Member Firms.

Este correo y cualquier archivo anexo son de carácter confidencial de BDO y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar, reenviar o divulgar en cualquier otra forma esta información. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Respecto de las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionadas con los asuntos de BDO que contenga este mensaje por error, por favor comuníquese en forma inmediata con su remitente.

Señora  
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
2016 - 1216  
DEMANDANTE: SUNRISE CARGO S.A.  
DEMANDADO: BLINCOM LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Respetada Doctora,

MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá identificado con la C.C. 11.20.730 y T.P. 195.368, en atención al tema del asunto y dentro del término procesal contemplado para ello de manera respetuosa formulo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida en curso del proceso, la cual fue notificada el pasado 10 de mayo de 2022.

La apelación de la sentencia versará esencialmente sobre los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia los cuales señalan:

Señala el juzgador de primera instancia que la notificación del mandamiento de pago no se realizó dentro del año siguiente y por tal razón no se presentó el fenómeno de interrupción de la prescripción la cual se daba a los cinco años.

No se considera que la notificación se tiene efectivamente realizada según voces del artículo 291 CGP que señala en su numeral 2 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*...*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

En tal sentido, se procedió el 8 de junio de 2017, según consta a folios 36 a 38 en donde en efecto se recibió por el demandado y manifestó que la compañía funcionaba allí mismo y en el mismo sentido la dirección consignada en la Cámara de Comercio de Bogotá, inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal del demandado la cual se mantuvo desde antes de la demanda y a la fecha continua incólume lo cual indica que en efecto la sociedad continúa

operando allí más aun cuando ha venido renovando su matrícula mercantil año a año hasta la fecha.

Agotado lo anterior, se entiende que la notificación personal se entiende surtida como en efecto ocurrió toda vez que el demandado recibió la notificación por este medio y por negligencia no compareció al proceso, buscando dilatar el mismo e inducir a error al despacho.

Según voces del mismo artículo en su numeral 6 se manifiesta que:

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

En ese sentido, se tiene que la notificación personal si se realizó efectivamente y la norma de manera muy sensata y con el propósito de no convalidar la acción negligente del demandado entiende que dicha notificación personal se ha dado por terminada y como consecuencia lógica ya se encuentra notificado.

Ahora bien, para garantizar el derecho de defensa del demandado señala el artículo 292 CGP la notificación por aviso, lo cual quiere decir que no se trata de repetir la notificación personal ya agotada, sino que busca una segunda vía de notificación la cual se da por aviso.

Tal situación se realizó a la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal del demandado, pero en el actuar de mala fe de este determino mentir indicando que la compañía ya no operaba allí en tanto que al mismo tiempo renovaba su matrícula mercantil manteniendo tal dirección de notificación judicial.

A su turno, el artículo 293 ibidem, manifiesta que en caso de no conocer la dirección del demandado se procederá a emplazar según lo indica el artículo 108, situación que se entiende surtida 15 días posteriores al aviso que certifique tal emplazamiento, el cual se surtió en enero de 2020, como lo demuestran las piezas procesales que se allegan de fecha 19 de enero de 2020.

Al ser esta una acción que prescribía cinco años después de su vencimiento se tiene que hasta el 16 de junio de 2021, se cumplían los cinco años para la prescripción más aun considerando que transcurridos los quince días ya se tenía como notificado el demandado más aun cuando ya se habían agotado las notificaciones de los artículos 291 y 292 CGP, razón por la cual no es dable premiar el actuar del demandado quien pese a no cancelar la obligación que en efecto adeuda y así mismo al no comparecer al proceso termina siendo beneficiado incluso con el reconocimiento de costas procesales.

Se debe considerar diversos aspectos para no incurrir en una injusticia que favorezca al demandado así:

- a. Las notificaciones se realizaron en debida forma y a la dirección que se debían realizar
- b. El demandado de mala fe determino hacer incurrir en error al despacho al negarse a recibir la notificación por aviso y mentir frente al funcionamiento de la entidad.

- c. El emplazamiento se dio en debida forma y término de manera que ya se entendía notificado el demandado.
- d. El nombramiento del curador se solicitó desde el 27 de enero de 2020, solicitando seguir adelante con el proceso, se recalcó 25 de agosto de 2020, el 23 de marzo de 2021 se solicitó nuevamente y se repitió el 20 de agosto de 2021.
- e. No resulta desde ningún punto de vista atribuible al demandante la dilación del despacho en el nombramiento y menos aun la falta de comparecencia de los nombrados como curadores pues quien tiene la facultada de dirigir el proceso es justamente el despacho quien cuenta con los poderes necesarios para ello.
- f. La rama judicial a lo largo del desarrollo del proceso sufrió diversos paros de actividades en los cuales se interrumpían los términos procesales y desde luego los términos prescriptivos los cuales no fueron considerados por el a quo

En tal sentido no corresponde al demandante llevar la carga de tales actividades, más aún cuando se demuestra que se actuó en término para que el proceso llegara a buen puerto.

Así las cosas, solicito respetuosamente:

Petición: Revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y en su lugar proceder a decretar las pretensiones solicitadas en la demanda.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente;

**Mario Andres  
Rodriguez Tovar**

Firmado digitalmente por Mario  
Andres Rodriguez Tovar  
DN: cn=Mario Andres Rodriguez  
Tovar, ou=USUARIOS,  
email=mrodriguez1@bdo.com.co  
Fecha: 2022.05.13 16:37:38 -05'00'

MARIO ANDRES RODRIGUEZ TOVAR  
Abogado Apoderado  
T.P. 195.368 del C.S de la J.